



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-3/2021

ACTOR: PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **desechar de plano** la demanda, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.

en Materia Electoral

Resolución impugnada Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el quince de enero de dos mil veintiuno en el recurso de apelación TEEM/RAP/02/2021-3

Tribunal local o responsable Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del acuerdo. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2020 por el que se aprobó el reglamento del procedimiento especial sancionador.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal responsable.

2. Sentencia. El quince de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió la Resolución impugnada, en la que revocó el acuerdo por el que se había aprobado el reglamento del procedimiento especial sancionador.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. El diecinueve de enero del año en curso, el Actor presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la Resolución impugnada.



2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintitrés de enero posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al que correspondió la clave **SCM-JE-3/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El veintiséis de enero de este año, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues fue promovido por quien se ostenta como consejero presidente provisional del IMPEPAC a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

También, en términos de lo señalado por la Sala Superior en el acuerdo plenario del expediente SUP-JDC-10139/2020, en el cual, respecto de la consulta de competencia planteada por esta Sala Regional, determinó que correspondía a esta última, en virtud de que la controversia no implicaba determinar si el contenido de las disposiciones contenidas en el reglamento ahí controvertido eran o no constitucionales, ni si su aplicación concreta generaba afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional **desecha** la demanda del Juicio electoral, pues en el caso está actualizada la causa de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la Parte actora **carece de legitimación** para promoverlo.



Conforme a los artículos citados, un juicio o medio de impugnación en materia electoral competencia de este Tribunal es notoriamente improcedente cuando la persona que lo promueve carece de legitimación o quien acuda haya sido autoridad responsable en la instancia previa.

En efecto, esta Sala Regional ha fijado una doctrina judicial reflejada en el expediente **SCM-JE-22/2019²** -a través de la cual modificó el criterio sostenido en asuntos anteriores, incluido el de los precedentes SCM-JRC-5/2018 y SCM-JE-2/2018 que invoca la Parte actora- en el sentido de que de conformidad con la **jurisprudencia 4/2013** de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, existe una regla general por la cual las autoridades que hubieran comparecido como responsables en la instancia local carecen de legitimación activa.

Asimismo, este Tribunal Colegiado estableció que una excepción directa a la citada regla la podemos encontrar en la jurisprudencia de la Sala Superior 30/2016³ de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

En este sentido, el criterio judicial para valorar la procedencia de juicios o medios de impugnación como el presente, es que

² Criterio sido sostenido por este Tribunal Colegiado en los expedientes: SCM-JE-3-2020, SCM-JE-7-2020, SCM-JE-10-2020, SCM-JE-17-2020, SCM-JE-20-2020 y SCM-JE-34-2020.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional estima que, en el presente caso, la Parte actora **carece de legitimación para combatir la sentencia reclamada**, pues lo que en realidad pretende es defender la constitucionalidad del Reglamento y cuestionar la fundamentación y motivación de la determinación del Tribunal responsable dentro de un Juicio local en la que aquélla fue autoridad responsable.

En efecto, este Tribunal Colegiado advierte del escrito de demanda que la Parte actora no pretende defender un interés personal o la falta de competencia del Tribunal local, sino que su pretensión es que se revise la sentencia reclamada, es decir, el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos del citado fallo, a partir de los siguientes tres argumentos:

- Que el IMPEPAC cuenta con facultades legales para emitir reglamentos relacionados con la actividad administrativa-electoral, en el caso concreto, respecto de la materia sancionadora en la entidad. Al respecto, sostiene que el Reglamento no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, en atención a que lo único realizado por el IMPEPAC fue establecer las reglas para detallar el modelo del procedimiento



sancionador en Morelos, en especial respecto de las quejas presentadas por hechos que constituyan violencia política en razón de género.

- Que contrario a lo que determinó el Tribunal local, el Reglamento no atenta contra el artículo 105 fracción II de la Constitución, puesto que no se trató de una modificación a las reglas sustantivas que rigen el proceso electoral 2020-2021 que tendrá lugar en Morelos, sino que se trató de modificaciones procedimentales, que sí pueden realizarse estando en curso el proceso. Incluso, que tales ajustes no afectan el principio de no retroactividad en perjuicio reconocido en el artículo 14 de la Constitución, al ser de naturaleza procesal.
- Que el Tribunal responsable realizó un indebido control de constitucionalidad, pues analizó en abstracto el Reglamento y no mediante un estudio exhaustivo y pormenorizado de los artículos que estimó inconstitucionales, por lo que la decisión es contraria a derecho.

Al respecto, sostiene que, si el Tribunal local hubiera estudiado adecuadamente la facultad reglamentaria del IMPEPAC, así como el contenido del Reglamento, habría llegado a la conclusión de que su contenido es meramente instrumental y no sustantivo.

La síntesis de los agravios expuestos permite a este Tribunal Electoral alcanzar la convicción de que la Parte actora **carece**

de legitimación, puesto que en el recurso local compareció, precisamente, como autoridad demandada por el Partido, por lo que tuvo oportunidad de defender la legalidad y constitucionalidad del Reglamento mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa.

Sin embargo, al no obtener un fallo favorable respecto del Reglamento, la Parte actora pretende que, en esta instancia, sea revisada la fundamentación y motivación de la Sentencia reclamada, sin que pueda observarse la actualización de alguna de las excepciones mencionadas en esta resolución, en cuanto a que exista afectación individual en los derechos de la persona promovente o alguna otra, sino que únicamente se expresa argumentos para cuestionar lo que resolvió el Tribunal responsable en el Juicio local.

Para este Tribunal Colegiado no es obstáculo para alcanzar la decisión anunciada, la circunstancia de que la Parte actora pretenda justificar la procedencia del presente medio de impugnación alegando un supuesto ejercicio de control abstracto por parte del Tribunal responsable, facultad que corresponde en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución.

Esta Sala Regional llega a esta conclusión porque en el apartado de la demanda que la Parte actora denominó: **CONTROL ABSTRACTO EMPRENDIDO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE**, en realidad, lo que plantea no es un ejercicio indebido de control de constitucionalidad, sino básicamente dos cuestiones:



- Que la Resolución impugnada altera el principio de autonomía e independencia del IMPEPAC, con el pronunciamiento sobre el Reglamento, pues impide al órgano electoral local ejercer sus facultades.
- Que las modificaciones realizadas no son sustantivas, sino procedimentales, por lo que el IMPEPAC al ejercer su facultad reglamentaria no violentó el artículo 105 fracción II de la Constitución, relativo a la regla que establece que las reformas sustantivas a las normas de todo proceso electoral deben hacerse, al menos, noventa días previos a su inicio.

Estos argumentos que en realidad cuestionan la fundamentación y motivación de la Resolución reclamada, lo que como ha explicado este Tribunal Electoral, no es posible analizar porque la Parte actora no puede defender la legalidad de sus actos juzgados ante la justicia electoral local, pues carece de legitimación.

Con base en estos razonamientos, esta Sala Regional considera que la Parte actora promueve su medio de defensa manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- y, en este supuesto, es indudable que cobra plena aplicación lo establecido en la **jurisprudencia 4/2013** ya antes citada, en atención a que en la cadena impugnativa que precede al presente juicio, el IMPEPAC tuvo el carácter de autoridad responsable, órgano al que se reclamó la emisión del Reglamento.

En función de lo antes expuesto y tomando en cuenta las consideraciones señaladas en esta determinación, esta Sala Regional concluye **desechar la demanda** de conformidad con los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Actor y al Tribunal responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.